

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO CANO UPEGUI
RADICADO	053804089002-2016-00247-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1013

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **CARLOS ALFREDO CANO UPEGUI**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. De los dineros retenidos por este proceso, deberá ser entregado a la parte demandante la suma de \$1.449.196 y lo que quede, deberá ser devuelto al demandado.
4. Las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita conjuntamente por las partes: apoderado de la parte ejecutante y ejecutado.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

e.-) Se hará entrega de los dineros existentes, acorde con la petición impetrada.

f.-) Indican renunciar a términos de notificación y ejecutoria, lo cual es viable por haber sido suscrito el documento por las partes en Litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representada judicialmente por el abogado **Esteban Gómez Gómez** y en contra del señor **CARLOS ALFREDO CANO UPEGUI**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo del salario que el demandado, señor **CARLOS ALFREDO CANO UPEGUI**, con cédula 15.258.967, devenga como empleado de la empresa **EXPRESO MOCATAN S.A.** Oficiese informando de esta decisión.

Tercero: De los dineros que por este proceso se encuentran en las arcas del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales, que ascienden a la suma de 2.662.849, deben ser entregados de la siguiente manera: 1.449.196, para la **Cooperativa Financiera COTRAFA** y la suma de \$1.213.653, deberán ser devueltos al señor **CARLOS ALFREDO CANO UPEGUI**, así como los dineros que en adelante le sean descontados.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

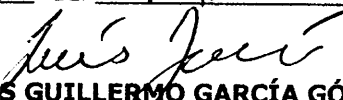
NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	EIROLDO DE JESÚS ROMÁN ROMÁN DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS YEISON ANDRÉS PATIÑO ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2019-00624-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1041

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **EIROLDO DE JESÚS ROMAN ROMAN, DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS Y JEYSON ANDRÉS PATIÑO ARROYAVE**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, de común acuerdo con el demandado, presentan el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.

A las solicitudes impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por el abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, en contra de los señores **EIROLDI DE JESÚS ROMAN ROMAN, DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS Y JEYSON ANDRÉS PATIÑO ARROYAVE**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que a continuación se describe:

La que tiene que ver con el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones legales que devengue mensualmente el señor **YEISON ANDRÉS PATIÑO ARROYAVE**, con cédula **71.278.784**, quien labora al servicio de la empresa **PROPLAS S.A.** Oficiese en tal sentido.

Tercero: Los dineros que, a la fecha, se encuentren retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le deberá entregar en su totalidad al demandado que se le hayan descontado, así como los que en adelante les sean retenidos.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	NELSON IVAN PÉREZ CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2014-00038-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	1025

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

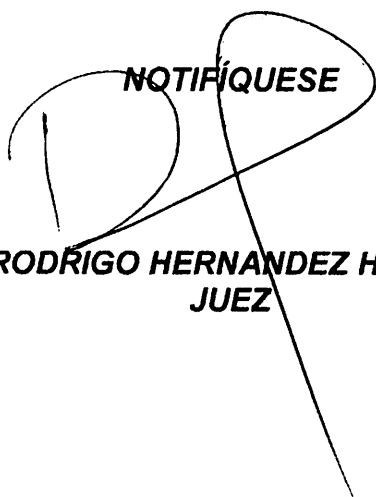
DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones legales, que devengue mensualmente el señor **NELSON IVAN PEREZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.390.895, quien se encuentra vinculado laboralmente a la empresa SABATAX, según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado, indicándole que los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, con Nit N° 890.981.395-1, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>053</u> del <u>7 dic 2020</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO LUCÍA MARGARITA GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2015-000213-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	1026

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones legales, que devengue mensualmente el señor **HÉCTOR STIVE HURTADO COSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.398.710, quien se encuentra vinculado laboralmente a la empresa DOBLAMOS S.A., según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado, indicándole que los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con Nit N° 890.907.489-0, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMÍREZ VÁSQUEZ FRANCISCO LUIS ARIAS
RADICADO	053804089002-2018-00677-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	1028

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones legales, que devengue mensualmente la señora **VIVIANA MARCELA RAMÍREZ VÁSQUEZ**, con la cédula de ciudadanía N° 1.004.996.050, quien se encuentra vinculada laboralmente a la empresa EXPOFARO, según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado, indicándole que los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con Nit N° 890.901.176-3, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>053</u> del <u>7</u> <u>dic</u> <u>2020</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado	Viviana Marcela Ramírez Vásquez Francisco Luis Arias
Radicado	053804089002-2018 – 00677 - 00
Decisión	Aclaración de auto que ordena continuar con la ejecución
Interlocutorio	Nº 1027

El 21 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio N° 463, se ordenó en estas diligencias, continuar con la ejecución, y por error en el numeral primero, inciso dos, de la parte resolutive, se colocó como capital por el cual se ejecutaba, la suma de \$1.460.249, cuando en realidad la suma por la que se ejecuta es \$5.808.084, situación que se generó, a raíz de un error que se visualiza en el auto que libró mandamiento de pago, en el cual se colocó la suma por la que se ejecuta (\$5.808.084), en letras, pero en número se colocó una suma diferente, que fue la que por error se colocó en el auto que ordenó continuar con la ejecución.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la corrección mencionada, y como consecuencia de la corrección, se deberán fijar las agencias en derecho, sobre el capital real por el que se ejecutará, corrigiendo también el numeral 3° del mismo acápite.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 463 del 21 de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

...**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores VIVIANA MARCELA RAMÍREZ VÁSQUEZ Y FRANCISCO LUIS ARIAS, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.808.084) por concepto de capital insoluto de la obligación, contenidas en el pagaré N° 050001640, obrante a folios 1 del cuaderno principal del expediente...

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$348.500, para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores VIVIANA MARCELA RAMÍREZ VÁSQUEZ Y FRANCISCO LUIS ARIAS.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 1029

Al momento en que el abogado que representa los intereses de la parte demandante revisa el auto que libró mandamiento de pago, mismo que corresponde al interlocutorio Nº 695 del 8 de septiembre de la presente anualidad, nota que, por error involuntario del despacho, en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se indica la suma sobre la cual se liquidaran los intereses remuneratorios, se indicó una suma diferente a la que se relaciona en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se ordena corregir el auto antes mencionado, en el aparte indicado, para lo cual se

RESUELVE

SEGUNDO:... b. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.884.295,86), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de agosto de 2019, al 28 de febrero de 2020, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal permitida por la ley.

El resto del contenido del auto interlocutorio Nº 694 del 8 de septiembre de 2020, queda incólume, por lo que, al momento de notificarse a los

demandados, señores **ZOELIA DEL SOCORRO BERIO DE PATIÑO**, se le notificará tanto el auto corregido, como el que lo corrige.

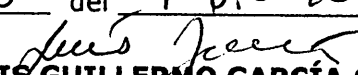
NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GONZÁLEZ SUAZA ADRIANA GONZÁLEZ SUAZA
RADICADO	053804089002-2020-00115-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
INTERLOCUTORIO	Nº 1030

Acorde con la petición impetrada por la abogada que representa los intereses de la parte actora, entra el despacho a analizar el contenido del artículo 93 del CGP, mismo que reza:

“ART. 93. – Corrección, aclaración y reforma de la demanda de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

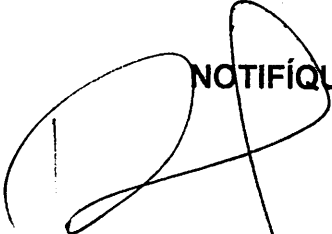
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas” (Subrayas y resalto fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, como la misma memorialista lo indica, hay una reforma o aclaración tanto en los hechos como en las pretensiones, por lo que deberá la señora abogada, proceder acorde con lo indicado en el numeral 3º de la norma en comento, que indica:

3. "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"

Así las cosas, no es dable acceder a la petición realizada por la doctora Liliana Patricia Anaya Recuero, respecto a "librar nuevo auto aclaratorio del mandamiento de pago...", sino que debe ella, presentar un nuevo libelo demandatorio con las aclaraciones, correcciones o reformas, que considere pertinentes.


NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>053</u> del <u>7</u> Dic 2020  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A&O S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES DYA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00174-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	Nº 374

Acorde con la petición impetrada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, respecto a que se le informe a su correo electrónico, si las medidas previas solicitadas y decretadas, han tenido respuesta y demás actuaciones existentes en el proceso, desde el mes de febrero de la presente anualidad, se le indica lo siguiente:

Sea lo primero indicarle al respetable togado, que las actuaciones que cada uno de los procesos va teniendo, se notifican por estado, y esta notificación es publicada acorde con la nueva normatividad, para que todos los usuarios tengan oportunidad de accederla, ya que hacerle saber a cada uno, de manera individual, lo que ocurre en sus procesos, resulta imposible, por la gran cantidad de trabajo que tienen hoy todos los despachos judiciales.

Así mismo, se le indica al señor abogado que, en caso de requerir información más detallada y concisa de las actuaciones que reposan en los procesos en los cuales es parte, puede acercarse a nuestras instalaciones, en la que con gusto le atenderemos, mismas que están abiertas de lunes a viernes de 9:00 a 11:00 de la mañana y de 2:00 a 4:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

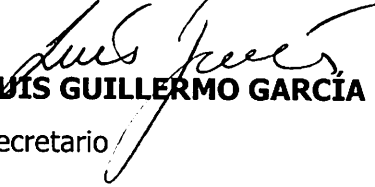
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez, que se procedió a actualizar la liquidación del crédito, con el fin de atender la solicitud de terminación que presenta la demandante, y de ella se desprende que se adeuda la suma de \$178.989.09, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de \$1.513.548.00.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA PAREJA LEGUÍZAMO
RADICADO	053804089002- 2018-00247-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1052

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$178.989,09.00**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la sociedad demandante **SISTECRÉDITO S.A.S.**, hasta el monto de **\$178.989,09**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **MÓNICA MARÍA PAREJA LEGUÍZAMO**, a la demandante **SISTECRÉDITO S.A.S.**

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **MÓNICA MARÍA PAREJA LEGUÍZAMO** identificada con la **C.C. 42.789.046**, por parte de la empresa **PROPLAS S.A.** Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada **MÓNICA MARÍA PAREJA LEGUÍZAMO**.

Quinto: Se ordena el desglose del título valor (letra de cambio), visible a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Sexto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 7 Dic 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO